



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2022 00147 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: Dr. GABRIEL CAMACHO SERRANO
EJECUTADO: ADRIAN ALONSO LEAL MORA

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial militante a folio 42 fte. C. Principal; la que da cuenta del vencimiento de los términos de ley con que contaba el ejecutado sin que hiciera uso del mismo en pro de su defensa, procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular seguido en contra de **ADRIAN ALONSO LEAL MORA** por el **BANCO DE BOGOTA**, a través de Apoderado Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que el señor **LEAL MORA** suscribió y acepto un (1) pagaré contentivo de suma dineraria a pagar así:

RESPECTO AL PAGARÉ N° 1094366097, por el capital insoluto; **A) SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE** (\$67.544.113.00); **B) SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE.** (\$6.807.406.00), correspondientes a intereses pendientes en la fecha de diligenciamiento del pagaré; **C) Por el valor de los intereses moratorios sobre lo adeudado a una tasa máxima legal permitida, a partir del 04 de noviembre de 2022, día en que se inició la mora y hasta que se haga el pago total de la obligación.**

El ejecutante, acorde a la carta de autorización suscrita por ejecutado, diligencio el pagaré de marras el día 03/11/2022, fecha desde la cual se declaró vencido el mismo.

En ese estado de cosas, el plazo para cancelar la obligación se ha vencido, por lo tanto, es procedente el cobro de lo adeudado desde que se hizo exigible hasta que se efectúe el pago, puesto que la misma es clara, expresa y actualmente exigible a cargo del moroso.

La entidad ejecutante a través de la Dra. **MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ**, en su condición de Apoderado Especial del **BANCO DE BOGOTA**, confirió poder especial al Dr. **GABRIEL CAMACHO SERRANO**, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.¹

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del demandado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

¹ Folios 1-32 fte. Cuaderno Principal

ACTUACIÓN PROCESAL:

A través de auto adiado al siete (07) de diciembre de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA**, y en contra de **ADRIAN ALONSO LEAL MORA**, por la siguiente suma:

RESPECTO AL PAGARÉ N° 1094366097, por el capital insoluto; **A) SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE (\$67.544.113.00)**; **B) SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$6.807.406.00)**, correspondientes a intereses pendientes en la fecha de diligenciamiento del pagaré; **C) Por el valor de los intereses moratorios sobre lo adeudado a una tasa máxima legal permitida, a partir del 04 de noviembre de 2022, día en que se inició la mora y hasta que se haga el pago total de la obligación. (fol. 34 a 35 C. Principal)**

Coetáneamente, se accedió al decreto de la medida precautelativa deprecada, advirtiéndosele al mandatario judicial del ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1° del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2° de la norma en comento, esto es, se tendría oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar la cautela de antes reseñada. (fol. 2 C. Medidas)

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado se elaboró por secretaría el oficio C-0337 adiado al 15 de diciembre de 2022 con destino al BANCO DE BOGOTA, remitiéndose al correo pertinentes, con copia al del togado, obteniéndose los certificados de entrega respectivos. (fol. 4 a 7 C. Medidas)

El día 31 de enero hogañ, se recibió vía correo electrónico institucional memorial suscrito por el Apoderado Judicial de la parte actora, adjuntando certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal (Art 8° Ley 2213 de 2022), efectuada al hoy ejecutado. (fol. 37 a 41 C. Principal)

El secretario del despacho elaboró constancia en el sentido de haberse tenido por notificado de manera personal al demandado el día 26 de enero de 2023; ello a las voces de lo normado el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (dos 2 días para darse por notificado y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 C.G.P.), sin pronunciamiento alguno por parte de LEAL MORA. Pasando las diligencias a despacho para decidir lo que en derecho corresponde. (fol. 42 C. Principal)

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en el título ejecutivo (Pagaré No. 1094366097), del que se advierte que dicha obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene que el demandado no canceló las obligaciones dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)". Subrayas propias.

Bajo dicho contexto, este estrado judicial ordenará seguir adelante con la presente ejecución y teniéndose en cuenta el mandamiento de pago fechado al 12 de diciembre de 2022; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al 07 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Así mismo, la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2º del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

KM